



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-223/2023

PARTE **ACTORA:**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM
PERAGALLO¹

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve, **desechar** la demanda promovida por la *parte actora* para controvertir el proyecto ganador en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) II, Alcaldía Gustavo A. Madero, registrado con el nombre: “*Caminando seguro con cambios de banquetas guarniciones y balizamiento en toda la colonia San Juan de Aragón 4ta y 5ta*”, folios IECM-DD06-000447/23 e IECM-DD06-000407/24, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

GLOSARIO

<i>Acto impugnado</i>	Proyecto ganador en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª
-----------------------	--

¹ Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández

TECDMX-JEL-223/2023

	sección (U HAB) II, Alcaldía Gustavo A. Madero, registrado con el nombre: "Caminando seguro con cambios de banquetas guarniciones y balizamiento en toda la colonia San Juan de Aragón 4ta y 5ta", folios IECM-DD06-000447/23 e IECM-DD06-000407/24, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.
<i>Actor o parte actora</i>	
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Modificación a la Convocatoria</i>	Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Unidad Territorial</i>	San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) II.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Consulta.

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”.

b. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo

² En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

Actividad	Plazo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

c. Registro de proyectos. Del veintinueve de enero al veinte de marzo, se llevó a cabo el registro los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

d. Dictaminación. Del once de febrero al veintiséis de marzo, se llevó a cabo la dictaminación de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo 2023-2024.

En específico, el veintiuno de marzo, el Órgano Dictaminador de Gustavo A. Madero emitió el dictamen correspondiente al proyecto ahora impugnado, declarando la viabilidad del mismo.

e. Publicación de proyectos registrados. De conformidad con la *Convocatoria* el veintisiete de marzo todos los proyectos registrados –tanto viables como no viables– serían publicados en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y



tres Direcciones Distritales del IECM y en las oficinas centras del Instituto Electoral.

f. Inconformidades y redictaminación. En la *Convocatoria* se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del veintiocho al treinta y uno de abril– **o medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*–.

g. Publicación de redictaminaciones. De conformidad con la *Convocatoria* el cuatro de abril se publicaron las redictaminaciones –tanto viables como no viables– en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales del IECM y en las oficinas centras del Instituto Electoral.

h. Jornada Consultiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas), se desarrolló la Jornada de la Consulta.

i. Cómputo de la Consulta. El siete de mayo, una vez culminada la Jornada Consultiva presencial, las Direcciones Distritales del IECM realizaron la validación de resultados de la Consulta.

Con relación a la *Consulta* desarrollada en la *Unidad Territorial*, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total con Número	Total con Letra
1	Por un espacio digno para actividades recreativas	8	0	8	OCHO
2	Cambio de drenaje en el tramo de la 643 entre 608 y 606-A comenzando por la 606-A, hasta donde alcance el presupuesto	10	0	10	DIEZ
3	Caminando seguro con cambio de banquetas, guarniciones y balizamiento en toda la Colonia San Juan de Aragón 4ª y 5ª	70	0	70	SETENTA
4	Reforestando el And. 649	26	0	26	VEINTISÉIS
5	Equipamiento del Andador 606-A entre Av. 613 y Av. 661	62	0	62	SESENTA Y DOS
6	Caminando seguro en Av. 637 (Cambio de banquetas)	5	0	5	CINCO
7	Enchulando mi calle Av. 637 (reencarpetado)	6	0	6	SEIS
	Opiniones Nulas	13	0	13	TRECE
	Total	200	0	200	DOSCIENTOS



RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2024					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total con Número	Total con Letra
1	Reforestando el And. 649	24	0	24	VEINTICUATRO
2	Caminando seguro con cambio de banquetas, guarniciones y balizamiento en toda la Colonia San Juan de Aragón 4ª y 5ª	74	0	74	SETENTA Y CUATRO
3	Por un espacio digno para actividades recreativas	12	0	12	DOCE
4	Caminando seguro en Av. 637 (Cambio de banquetas)	5	0	5	CINCO
5	Equipamiento del Andador 606-A entre Av. 613 y Av. 661	64	0	64	SESENTA Y CUATRO
6	Enchulando mi calle Av. 637 (reencarpetado)	4	0	4	CUATRO
Opiniones Nulas		12	0	12	DOCE
Total		195	0	195	CIENTO NOVENTA Y CINCO

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El diez de mayo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda para controvertir el proyecto ganador en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) II, Alcaldía Gustavo A. Madero, registrado con el nombre: “*Caminando seguro con cambios de banquetas guarniciones y balizamiento en toda la colonia San Juan de Aragón 4ta y 5ta*”, folios IECM-DD06-000447/23 e IECM-DD06-

000407/24, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

2. Remisión de demanda. El quince de mayo, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral*, mediante correo electrónico, la demanda de Juicio Electoral interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el *acto impugnado*.

3. Turno. El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-223/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para su sustanciación. Lo que se cumplimentó el veinticuatro siguiente.

4. Radicación. El veintinueve de mayo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio citado.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

CONSIDERACIONES



PRIMERA. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral* **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral en que se actúa, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de los mecanismos de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en que la *parte actora* impugna el proyecto que resultó ganador en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) II, Alcaldía Gustavo A. Madero, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5º y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de analizar la demanda de la *parte actora*, para efecto de resolver conforme a derecho corresponde.

SEGUNDA. Improcedencia.

Este *Tribunal Electoral* debe analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”³.

En el caso, al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* señaló que en el presente medio de impugnación se actualizaban tres causales de improcedencia, a saber:

³ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



- La falta de interés jurídico de la *parte actora*⁴.
- Que el acto se ha consumado de modo irreparable⁵.
- La presentación extemporánea de la impugnación⁶.

En este sentido, en primer lugar, se estudiará la primera causal alegada, es decir, la **falta de interés jurídico de la *parte actora***, en virtud de que, de configurarse la misma, harían innecesario el estudio de las demás, ya que la consecuencia inmediata es la inviabilidad del análisis de fondo del asunto y, por lo tanto, la determinación procesal de desechar el medio de impugnación.

- **Falta de interés jurídico de la *parte actora*.**

Al respecto, este *Tribunal Electoral* advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la *Ley Procesal* relativa a que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de la *parte actora*, tal como se expone a continuación:

La *Sala Superior* ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** que, por regla general, el interés jurídico se

⁴ En términos de la fracción I del artículo 49, de la *Ley Procesal*.

⁵ En términos de la fracción II, del artículo 49, de la *Ley Procesal*.

⁶ En términos de la fracción IV, del artículo 49, de la *Ley Procesal*.

surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.

Ahora bien, tanto la *Sala Superior*, como la *Sala Regional* y esta autoridad jurisdiccional local en diversas sentencias⁷ han sostenido tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, esto es, el interés: **jurídico, legítimo y simple**.

Como se mencionó, por regla general, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Esto es, para que tal interés jurídico exista en la materia electoral, el acto o resolución impugnada **debe repercutir de manera clara y directa en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce

⁷ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.



ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una **afectación individualizada a su esfera de derechos**, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación

frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la *Suprema Corte* el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.⁸

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—;
- c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de

⁸ Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.



alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.

En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que se invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Así, la *Suprema Corte*⁹ ha definido el interés simple *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”*, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

⁹ En la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.)⁹ de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.

Definidos los tipos de interés se destaca que los mismos conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

Caso concreto.

Cabe precisar que, si bien la *parte actora* pretende que esta autoridad jurisdiccional anule la ejecución del proyecto ganador, lo cierto es que, en realidad busca es la invalidez de la votación que se llevó a cabo en la *Consulta*, respecto del proyecto que resultó ganador en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) II, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Precisado lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima que el juicio electoral interpuesto por la *parte actora* es **improcedente**, al no contar con interés jurídico para combatir el *acto impugnado*.

Se considera lo anterior tomando en cuenta que la *parte actora* controvierte el *acto impugnado*, en síntesis, por las siguientes consideraciones:

- El nombre del proyecto “*Caminando seguro con cambio de banquetas, guarniciones y balizamiento en toda la colonia San Juan de Aragón 4ª y 5ª*”, induce al engaño, ya que la Unidad Habitacional San Juan de Aragón 4ª y 5ª está dividida en dos Unidades Territoriales, a saber: la identificada como bloque “I” con la clave 05-245 y la identificada como bloque “II”, clave 05-246 y es a esta última a la que pertenece el proyecto impugnado. Por lo que resultaría falso que se ejecutaría en toda la unidad habitacional.
- El proyecto impugnado fue dictaminado viable de manera indebida ya que, desde la perspectiva de la *parte actora*, no se exigió a la persona



proponente que precisara el lugar o área específica donde se ejecutaría el proyecto en caso de resultar ganador, situación que le permitió a la persona promovente hacer una difusión engañosa del proyecto para lograr una mayoría de votos.

- Por tanto, procede la anulación del proyecto controvertido, a fin de evitar una ejecución fraudulenta del mismo, en beneficio de grupos y personas que realicen un uso discrecional de los recursos públicos.

Esto es, la *parte actora* solicita que no sea tomado en cuenta el proyecto ganador en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) II, Alcaldía Gustavo A. Madero, ya que, en su concepto, se engañó a las personas que votaron por él bajo el argumento de que sería ejecutado en toda la Unidad Habitacional, conformada por dos unidades territoriales.

En ese sentido, como ya se señaló, el interés jurídico existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la parte actora y explica cómo la intervención del órgano jurisdiccional puede restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

Así, tratándose de impugnaciones sobre los proyectos que resulten ganadores en la Consulta de Presupuesto Participativo, es derecho de las personas habitantes de cierta unidad territorial, solicitar la intervención de este *Tribunal Electoral*, a fin de analizar si el respectivo proceso de democracia participativa se apegó al principio de legalidad, ante la posible afectación de los intereses de dichas personas, como integrantes del colectivo residente de la misma unidad territorial.

Es decir, la procedencia de la impugnación del proyecto que resultó ganador en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) II, podrían realizarla, en su caso, solo aquellas personas que acrediten, de forma objetiva, habitar en la misma.

Ello es así, porque solo a partir de este carácter –habitantes de la Unidad Territorial respectiva– es que se le puede reconocer un interés jurídico para controvertir y/o solicitar la invalidez de la votación que se llevó a cabo en la *Consulta*, pues cualquier otra persona carecería del derecho para hacerlo, ya que los actos o hechos controvertidos no redundarán directamente en su esfera jurídica.

En ese sentido, solo aquellas personas que compartan como elemento común una Unidad Territorial—, podrían válidamente alegar en contra de las decisiones que se toman al interior de este y/o que generan efectos perniciosos para sus habitantes, pues solo bajo este supuesto se puede hablar que les asiste un interés jurídico —entendido como la repercusión de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso— para controvertir un acto o resolución.

Así en el caso particular, si bien se trata de una persona que en términos generales alega una serie de vulneraciones en cuanto al proyecto denominado: “*Caminando seguro con cambios de*



banquetas guarniciones y balizamiento en toda la colonia San Juan de Aragón 4ta y 5ta”, y el resultado que obtuvo en la *Consulta*; lo cierto es que no hay elemento cierto, objetivo e indubitable de que aquel quede vinculado con la determinación que tilda de irregular, esto es, que se le haya causado una afectación en su esfera jurídica.

Se sostiene lo anterior, habida cuenta que en autos obra copia certificada de la solicitud de registro de la *parte actora* para participar en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, así como del dictamen emitido por la *Dirección Distrital* (folio IECM-DD06-ECOPACO-0166), en donde es posible advertir¹⁰:

Primero, que la *parte actora* tiene su domicilio en la **Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª Sección (U HAB I), clave 05-245**, Demarcación Gustavo A. Madero.

Segundo, que participó en el proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, para esa Unidad Territorial.

Al respecto, cabe señalar que, tal y como lo manifestó la *parte actora* en su escrito de demanda, la Unidad Habitacional San Juan de Aragón está dividida en dos unidades territoriales para efectos del presupuesto participativo, a saber: la identificada

¹⁰ Las cuales tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas de conformidad con el artículo 55, fracciones III y IV de la *Ley Procesal*.

como “(U Hab) I”, con **clave 05-245** y la otra conocida como “(U Hab) II”, **clave 05-246**.

En este contexto, la *parte actora* habita en la primera —y se hace valer como hecho notorio que ésta presentó un juicio diverso, identificado como TECDMX-JEL-219/2023 para controvertir los proyectos ganadores en esa unidad territorial—, en tanto que el proyecto ganador que impugna en el presente juicio corresponde a la segunda, de modo que el triunfo obtenido por este último, bajo ningún supuesto podrá redundar en una afectación para la *parte demandante*, en su calidad de habitante de una unidad territorial diferente a aquella donde dicho proyecto ganador se implementará.

De manera que, como se ha demostrado, la *parte actora* no está deduciendo ningún interés jurídico ni legítimo, en el entendido de que el *acto impugnado* no produce afectación directa ni indirecta a su ámbito jurídico y de derechos político-electorales y/o de participación ciudadana.

Sin que sea válido afirmar que la sola circunstancia de impugnar en su calidad de persona ciudadana, la dote de interés que, en términos de la ley, le es exigible a la persona justiciable para poder instar al órgano jurisdiccional electoral.

Ello en atención a que, tomar una postura diversa, implicaría reconocer que la legislación electoral permite a la ciudadanía en



general deducir un interés simple para impugnar los actos emanados de la participación vecinal en un ámbito territorial que le es ajeno, premisa que iría en contra de los tipos de interés que la normativa y la *Sala Superior* en vía interpretativa les exigen.

En vista de lo razonado, se estima que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 49, fracción I, de la *Ley Procesal*, consistente en la falta de interés jurídico, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente Juicio Electoral, en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan

Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-223/2023.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto concurrente**, en el presente asunto, al no compartir algunas de las consideraciones de la sentencia, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que es aprobada por las Magistraturas, se desecha el medio de impugnación toda vez que la parte actora, carece de legitimación para impugnar el proyecto ganador en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) II, Alcaldía Gustavo A. Madero, registrado con el nombre:



“Caminando seguro con cambios de banquetas guarniciones y balizamiento en toda la colonia San Juan de Aragón 4ta y 5ta”, folios IECM-DD06-000447/23 e IECM-DD06-000407/24, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

Por lo cual, se estima que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en la falta de interés jurídico, por lo que, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Sin embargo, si bien acompaño que se actualice el desechamiento respecto de dicho acto, en mi consideración, la causal de improcedencia que debió actualizarse es la prevista en la fracción IV del artículo antes mencionada, consistente en que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley.

Lo anterior, porque en su escrito de demanda, la parte actora impugna la inviabilidad del proyecto ganador, en ese sentido, se advierte que la viabilidad de los dictámenes controvertidos fue publicada en los estrados de la Dirección Distrital, así como en la plataforma que se ubica en la página de internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México el tres de abril del año en curso.

De conformidad con ello, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete de abril del año en curso, en consecuencia, si el escrito fue presentado hasta el diez de mayo del mismo, resulta evidente su extemporaneidad.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto de las consideraciones precisadas en la presente sentencia.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-223/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”